



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-031/2024

**EXPEDIENTE:** TET-PES-031/2024.

**MAGISTRADO PONENTE:** LINO NOE  
MONTIEL SOSA

**SECRETARIA:** GABRIELA RUIZ  
SÁNCHEZ

**COLABORA.** DIVINA LÓPEZ TACUBA

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a diecinueve de julio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución por la que declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a Lorena Pluma Meléndez.

<b>Glosario</b>	
<b>Denunciada</b>	Lorena Pluma Meléndez.
<b>Denunciante</b>	Katia Meléndez Arenas.
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro.

<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>Unidad Técnica o UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

### **ANTECEDENTES**

De los autos que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. **Presentación de la denuncia ante el ITE.** El tres de mayo, el denunciante presentó escrito mediante el cual interpuso Procedimiento Especial Sancionador ante la oficialía de partes del ITE.
  
2. **Radicación de la queja y requerimientos.** El cinco de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, radicó el escrito de denuncia con el número de cuaderno de antecedentes CQD/CA/CG/096/2024 y por considerarlo necesario, realizó diversos requerimientos.
  
3. **Admisión y emplazamiento.** El tres de julio, se acordó la admisión de la denuncia, a la que se asignó el número **CQD/PE/KMA/CG/035/2024**, y se ordenó notificar al denunciante y, emplazar a la denunciada para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el día siete de julio, a las doce horas con cero minutos.
  
4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El siete de julio, a las doce horas se llevó a cabo la audiencia de ley.
  
5. **Remisión al Tribunal.** El siete de julio, se remitió oficio sin número, signado por el Licdo. Edgar Alfonso Aldave Aguilar, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, al que se anexó: el **Informe Circunstanciado**; y, el **expediente número CQD/PE/KMA/CG/035/2024**, radicado por la referida comisión.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-031/2024

6. **Turno a ponencia.** El **ocho de julio**, el magistrado presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-031/2024** y turnarlo a la Primera Ponencia.
7. **Debida integración.** En su oportunidad se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Competencia.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, 7, fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389 y 391 de la Ley Electoral Local, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncian hechos que pueden llegar a constituir actos anticipados de campaña relacionados con la elección de presidente municipal en el proceso electoral 2023 – 2024.

### **SEGUNDO. Material probatorio.**

#### **a) Pruebas aportadas por el denunciante.**

1. Links de publicaciones realizadas en Facebook por parte del denunciada, las cuales obran en actuaciones, y se encuentran visibles a fojas 3 a la foja 18,<sup>2</sup> del presente expediente, consistiendo en veintinueve imágenes, y catorce ligas de acceso a las mismas.

---

<sup>2</sup> Visible en la foja 3 a la foja 18 del expediente al rubro. Documentos que hacen prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracción II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

2. Certificaciones que el ITE realizó en ejercicio de su facultad de oficialía Electoral el catorce de mayo <sup>3</sup>,

3. Oficio número ITE-SE-1087/2024, firmado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de informar del registro de la denunciada como candidata propietaria a la presidencia municipal de la Magdalena Tlaltelulco, por el PVEM.<sup>4</sup>

4. Oficio sin número, firmado por Lorena Pluma Meléndez, respecto al requerimiento del oficio ITE-UTCE/672/2024<sup>5</sup>.

## **2. Pruebas aportadas por la denunciada.**

- No ofreció prueba alguna.

## **TERCERO. Denuncia y defensas.**

Del escrito inicial del denunciante se desprende en esencia la imputación a la denunciada de actos anticipados de campaña, en los términos siguientes:

- A. Manifiesta la denunciante que la infracción imputada se materializó a través de diversas publicaciones en la red social de Facebook que correspondieron a la aspiración para la titularidad de la presidencia municipal de la Magdalena Tlaltelulco, las cuales según la denunciante constituyen actos anticipados de campaña, mediante la difusión de su nombre y, en consecuencia, violatorios de la legislación electoral.

Por otra parte, consta en el expediente que la denunciada, a pesar de haber sido notificado en tiempo y forma legal, no compareció a la audiencia de ley para controvertir los hechos por los que se le denuncia<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Visible en la foja 38 a la foja 41 del expediente al rubro. Documentos que hacen prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracción II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

<sup>4</sup> Visible en la foja 44 del presente expediente al rubro.

<sup>5</sup> Visible en la foja 132 del presente expediente al rubro.

<sup>6</sup> Acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha 19 de junio de 2024 a las 12 horas, de la foja 175 a foja 185, del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-031/2024

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Cuestión a Resolver.** La cuestión a dilucidar consiste en determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables y a las pruebas del expediente, la denunciada incurrió en la realización de actos anticipados de campaña.

**II. Solución.** Este Tribunal estima que, en el caso concreto no está demostrado que la denunciada haya incurrido en la infracción denunciada, en razón de que, a partir del análisis de las publicaciones, se advierte que no se actualizan los actos anticipados de campaña por no acreditarse los elementos subjetivo y temporal.

#### **III. Demostración.**

##### **III.1 Consideraciones respecto a los actos anticipados de campaña.**

El artículo 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En consecuencia, se ha considerado que, para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, se requiere que los hechos denunciados contengan los tres elementos siguientes:

**1. Elemento subjetivo**, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, entendida como la presentación de propuestas y la promoción a una persona, o posicionamiento de un ciudadano o ciudadana para obtener una candidatura o cargo de elección popular, aspectos que revelen la **intención objetiva** de lograr posicionamiento.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. De cuyo texto se desprende que: *el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones **explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral**, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.*

Del texto transcrito se desprenden los parámetros que permiten evaluar la actualización o no del elemento subjetivo de actos anticipados de campaña. Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que, respecto del elemento subjetivo, la Sala Superior también ha sostenido que en su actualización es necesario que, del análisis de cada caso, se advierta:

- Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto a favor o en contra de una persona o partido político; de difusión



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-031/2024

de las plataformas electorales o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; y

- La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.

**2. Elemento personal**, conforme con el cual los actos de campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, y personas reguladas por las leyes aplicables, los estatutos y reglamentos de los partidos políticos. Mientras que, quienes pueden incurrir en actos anticipados de campaña son los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y simpatizantes.

En ese sentido, debe acreditarse que la persona que puede incurrir en este tipo de prohibiciones, es aquella a la que se refiere la propaganda.

**3. Elemento temporal**, referido al periodo en el cual ocurren los actos denunciados, esto es, deben darse antes de que inicien formalmente las precampañas y/o las campañas electorales.

En cuanto a los actos anticipados de campaña, el numeral 168 de la Ley Electoral Local precisa los siguientes conceptos:

- **Campaña electoral**: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto.
- **Actos de campaña electoral**: Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas.
- **Propaganda de campaña electoral**: Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras y de video, *grafiti*, proyecciones o expresiones orales o visuales y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

En ese tenor, la interpretación y la aplicación de las normas sobre actos de campaña, debe entenderse bajo la directriz de que el ejercicio de la libertad de expresión de la propaganda ya sea política o electoral de la ciudadanía o los partidos políticos, es un elemento fundamental para la formación de la opinión pública de la ciudadanía respecto de las propuestas de cada uno de ellos, según el momento en que se difunden y los contenidos que se presentan.

Así, el artículo 347, párrafo primero y fracción I, de la Ley Electoral Local, en lo que interesa, establece que realizar actos anticipados de campaña constituye infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En tal lógica, el 16 de octubre de 2023, el Consejo General del ITE, emitió el acuerdo ITE-CG-80/2023<sup>7</sup> por el cual aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para elegir diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.

Del anexo correspondiente<sup>8</sup>, se advierte que las campañas para elegir diputados locales, integrantes de ayuntamientos y las presidencias de comunidad comenzó el 30 de abril de 2024, y concluyó 29 de mayo de 2024.

De tal suerte que, las conductas que constituyan actos anticipados de campaña, para ser tales, debieron ocurrir antes del inicio establecido en el calendario electoral de referencia.

### **III.2 Hechos Relevantes Acreditados.**

#### **III.2.1 La denunciada Lorena Pluma Meléndez tuvo el carácter de candidata a la Presidencia Municipal de La Magdalena Tlaltelulco.**

Ahora bien, debe decirse que es un hecho plenamente demostrado que, la denunciada Lorena Pluma Meléndez, en su momento fue candidata a la Presidencia Municipal de La Magdalena Tlaltelulco, postulado por el PVEM.

---

<sup>7</sup> <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/80.pdf>

<sup>8</sup> <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/80.1.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-031/2024

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el acuerdo ITE-CG-158/2024, que fue integrado a las actuaciones del presente expediente.

### **III.2.2 Existencia de las publicaciones en la red social e Facebook.**

De las constancias que integran el expediente se encuentran las certificaciones mediante las cuales el Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE hizo constar la existencia de diversas publicaciones en la red social de Facebook, mismas que fueron señaladas por la denunciante.

El acta de que se trata hace prueba plena respecto a su contenido por haber sido levantada por funcionario al que le fue delegada la función de oficialía electoral del ITE, esto con fundamento en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, y con la misma se acredita la existencia de algunas de las publicaciones denunciadas.

Cuyo contenido no se estima necesario, pues se encuentra dentro de actuaciones del expediente, pero se tienen por insertas dichas frases, para los efectos legales correspondientes.

Al respecto, es necesario señalar que la denunciante en su escrito de mérito, señaló el perfil de la red social Facebook "*Lorena Pluma Meléndez*", como propiedad de la denunciada. En este sentido, es un hecho notorio que la denunciada Lorena Pluma Meléndez, reconoce ser el titular del perfil denunciada en su comparecencia por escrito atendiendo el requerimiento realizado por la titular de la UTCE.

## **IV. Inexistencia de los actos anticipados de campaña.**

### **IV.1 No se acredita el elemento subjetivo.**

A criterio de este Tribunal, **no se acredita el elemento subjetivo**, pues del análisis integral de las publicaciones, que son objeto de estudio, y

que fueron certificadas por la UTCE, de esta resolución, y que se precisan a continuación las leyendas que contienen:

Del análisis integral de las referidas publicaciones, se destaca que en ninguno de ellos existe algún pronunciamiento de manera puntual sobre la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano o ciudadana para obtener un cargo de elección popular, aspectos que revelen la intención objetiva de lograr un posicionamiento, al no realizarse un llamamiento expreso e inequívoco al voto, a favor o en contra de candidato alguno.

En consideración a que tales publicaciones no tienen como fin u objetivo la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, al no utilizarse expresiones como “vota por”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”, el símbolo “X” o bien, cualquier otra expresión que de forma explícita e inequívoca tenga un sentido de solicitar el voto a favor de ella o su partido, o en contra de candidato o partido alguno, o que busque posicionarse previo al inicio formal del periodo de campaña en detrimento del principio de equidad, por lo que no pueden contemplarse estas leyendas como acto anticipado de campaña y, en ese sentido, se concluye que en la infracción denunciada no se actualizó el elemento subjetivo.

#### **IV.2 Se acredita elemento personal.**

La Secretaria Ejecutiva del ITE en cumplimiento a requerimiento de la UTCE, informó que:

*“me permito remitir copia certificada de Resolución ITE-CG-158/2024 respecto de la solicitud de registro de candidaturas para la elección de integrantes de Ayuntamiento, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Local ordinario 2023-2024, reservadas mediante la resolución ITE-CG-122/2024. En este sentido **me permito informar que, se encuentra registro de Lorena Pluma Meléndez postulada como propietaria de la fórmula para Presidente Municipal de La Magdalena Tlaltelulco**”.*

(Lo resaltado es propio).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Así, de una correcta interpretación de la regla de que no serán objeto de prueba, entre otros, los hechos reconocidos, se desprende que en tales casos no es necesario exigir más prueba para tener certeza de los hechos de que se trate<sup>9</sup>.

En este aspecto **se actualiza el elemento personal**.

#### IV.3 No se acredita el elemento temporal.

Este elemento no se actualiza, pues de las constancias que integran el expediente se certificó la existencia de las publicaciones en la red social de Facebook, el día tres de junio por la UTCE, mientras que, el periodo de campaña de conformidad con el calendario electoral aprobado por el ITE para el caso de ayuntamientos, fue del 30 de abril al 29 de mayo de 2024.

Por lo cual es clara la conclusión a que se llega, tal y como se ilustra en el siguiente recuadro:

Fecha de la Presentación de la Denuncia.	Fecha cierta de existencia de la publicación	Periodo de campaña para elegir integrantes de ayuntamientos aprobado por el ITE
3 de mayo de 2024	3 de junio de 2024	Del 30 de abril al 29 de mayo de 2024

Como se puede advertir, la fecha cierta de la existencia de la publicación se realizó posterior el periodo de campañas, por lo que, en el caso no se actualiza la infracción denunciada.

En consecuencia, con la falta de acreditación de uno de los elementos de la infracción, como en el caso, son los elementos subjetivo y temporal, basta para tenerla por no acreditada, razón por lo que no procede acceder a la pretensión de la denunciante<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> El primer párrafo del artículo 368 de la Ley Electoral Local establece que no serán objeto de prueba, entre otros, los hechos reconocidos, lo que se traduce en que los hechos reconocidos no necesitan mayor elemento de convicción para tenerse por acreditados plenamente.

<sup>10</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-JE-35/2021, estableció que si no se actualiza uno de los 3 elementos que se examinan para determinar la existencia de actos

## V. Conclusión.

Este Tribunal, estima que la infracción denunciada a Lorena Pluma Meléndez, no reúne los elementos para tener por actualizada la infracción de actos anticipados de campaña y como consecuencia de ello, tampoco se actualiza la culpa in vigilando atribuida al PVEM.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

### R E S U E L V E

**Único.** Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a la denunciada.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE** a la **denunciante**, a la **denunciada** y al **PVEM** en los **domicilios** señalados en autos; por **oficio** al **Consejo General del ITE**; y, a todo aquel interesado, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional, en su momento agréguese a los autos las constancias de notificación respectivas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por *unanimidad* de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitlotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*

---

anticipados de campaña es innecesario estudiar el resto. La sentencia de referencia aparece visible en: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/media/pdf/92e5698eb4eab06.pdf>